



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizadas por los Órganos Responsables (OR) y los Partidos Políticos (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. José David Estrada Ruiz Velasco.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.** El 14 de noviembre de 2014, el C. José David Ruiz Velasco, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/02870**, en la que pidió lo siguiente:

“Solicito a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral copia de las facturas o cualquier tipo de comprobante o documentación presentada por Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro ante dicho órgano (quien también aparece en los listados de gastos por comprobar del PRD como Luis Ángel Xariel Espinosa Cha, Luis Ángel X. Espinosa Cházaro) en su carácter de proveedor del partido, como comprobación de gastos o con cualquier otro carácter con el que aparezca. Enumero ilustrativa, más no limitativamente, los siguientes casos:

1) a) Dentro del procedimiento oficioso de la Unidad de Fiscalización del entonces IFE marcado con el expediente P-UFRPP 35/11, se indica que el Instituto obtuvo los documentos comprobatorios relacionados con la contratación de servicios de transportación aérea del 25 al 27 de septiembre de 2010. De este caso solicito:

-copia de las facturas con número 4154 y 41559.

-copia del requerimiento y las respuestas del proveedor Aero JL S.A. de C.V. al oficio UF/DRN/0894/2012 y a través del oficio UF/DRN/3065/2010.

b) Dentro del mismo procedimiento oficioso mencionado en el punto anterior, se hicieron requerimientos a Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro sobre su relación con el proveedor Buró de Investigación de Mercados S.A.

De este caso solicito:

- Copia del requerimiento y la respuesta de Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro al oficio de la Unidad de Fiscalización marcado con el expediente UF/DRN/2933/2012.

2) La documentación presentada por el señor Espinosa Cházaro para comprobar gastos, registrados en la revisión de los informes anuales de años recientes. A continuación algunos casos:

- 29,250 pesos en la revisión del informe anual 2011.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

- 580,000 pesos en la revisión del informe anual 2011, cuentas por cobrar y anticipos de gastos.

- 1'000,000 de pesos entregados por la cuenta del Comité Directivo Estatal del Estado de México a Luis Ángel Xariel Espinosa Cha (sic).” **(Sic)**

- 2. Turno a la Unidad Técnica de Fiscalización (UF).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la UF.** El 25 de noviembre de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2932/2014, en el cual manifestó que respecto a la solicitud de copias de las facturas o cualquier tipo de comprobante o documentación presentada por el C. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, informó que dicho ciudadano aparece en los listados de gastos por comprobar del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por lo que se refiere al ejercicio 2011 (Operación ordinaria), la autoridad electoral, identificó la información siguiente:

1. Registro contable en la cuanta “Propaganda” por concepto de playeras con logotipo del PRD, por un importe de \$672,800.00.

2. Registros contables en la cuanta “Gastos por comprobar”, por un importe de \$5,850.00, los cuales le fueron otorgados en 2011 y comprobados en su totalidad en el mismo ejercicio; sin embargo, no cuenta con la documentación al respecto, por lo que únicamente puso a disposición copia simple del auxiliar contable, mediante el cual refleja el monto señalado.

3. Factura A-103, en los registros contables del Comité Directivo Estatal del Estado de México, por un importe de \$1, 000,000.00.

Por lo que, la información relativa al ejercicio 2011 (operación ordinaria) es pública.

Referente al ejercicio 2013, identificó un movimiento por pago de un finiquito por la cantidad de \$15,942.71, de la cuenta de funcionarios y empleados; sin embargo, no cuenta con dicha documentación, por lo que declaró la inexistencia, toda vez que de conformidad con el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

gastos de los partidos y coaliciones, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

Informó que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Manifestó que derivado de la revisión que obran en sus archivos, correspondiente al PRD, durante los ejercicios 2010 (operación ordinaria); 2012 (operación ordinaria y campaña), así como en los tres primeros informes trimestrales de 2014, presentados por el partido de conformidad con los artículos 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), así como los artículos 311 y 321 del Reglamento de Fiscalización, no localizó registros en las contabilidades respectivas, ni localizo copias de facturas, comprobantes o documentación presentada por el C. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, por lo que declaró la inexistencia.

Por otra parte, señaló que en relación a la información solicitada respecto del Procedimiento Oficioso P-UFRPP 35/11, el 21 de junio de dos mil doce, se aprobó la Resolución CG439/2012 por lo cual la información solicitada es pública, consistente en lo siguiente:

- 1) Facturas con número 4154 (señaló que la factura localizada corresponde al número 4564 del proveedor Aero JL, S.A. de C.V.) y 41559.
- 2) Requerimiento y las respuestas del proveedor Aero JL S.A. de C.V. al oficio UF/DRN/0894/2012 y a través del oficio UF/DRN/3065/2010.
- 3) Requerimientos a Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro sobre su relación con el proveedor Buró de Investigación de Mercados S.A. (De este caso se solicita: copia del requerimiento y la respuesta de Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro al oficio de la autoridad fiscalizadora UF/DRN/2933/2012.

Comunicó que dicha información se encuentra contenida en un disco compacto; sin embargo, señaló que contiene partes y secciones clasificadas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

como confidenciales y reservados como domicilio particular, teléfono particular, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma de particulares de una persona física identificada e identificable y cuenta bancaria del partido político.

Dado lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PRD.

- 4. Alcance de la UF.** El mismo día, la UF dio alcance a su respuesta a través de correo electrónico, en el cual manifestó que relativa a la documentación presentada por el C. Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, para comprobar gastos registrados en la revisión del informe anual 2011, precisó que la documentación para comprobar gastos por la cantidad de \$29,250.00, corresponde a un saldo con antigüedad mayor a un año, mismo que fue observado y sancionado, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, que establece que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no soportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo que declaró la inexistencia, toda vez que de conformidad con la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 530, "Muestreo de la auditoría y otros", los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Por lo que corresponde a la cantidad de \$580,000.00, señaló que dicha información es pública y se encuentra en el medio magnético anexo al oficio al que se emite el presente, identificado como la factura A-106 de fecha 21 de diciembre de 2011.

- 5. Ampliación de plazo.** El 08 de diciembre de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
- 6. Respuesta del PRD.** El mismo día, el PRD dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio SF/211/2014, en la cual puso a disposición copia de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

registros que se tienen asentados en la contabilidad del partido por los años 2010 y 2011:

1. De los siguientes proveedores

a) Aero JL, S.A. de C.V. Póliza de diario P00037 con fecha 31/12/2010, debidamente soportadas,

b) Buro de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. PD-P00008 del 02/06/2010, Póliza de Egresos AE0301 del 10/11/2010, PD-P00125 del 31/12/2010 y PD-LMP001 del 31/12/2011

2. Documentación presentada por el señor Espinoza Cházaro para comprobar gastos PD-000065 del 01/10/2010.

Señalando que la información anexa contiene diversos datos personales como RFC de proveedores, números de cuenta bancarias de proveedores, números de cuentas bancarias del PRD, direcciones, clave de elector y CURP de personas físicas.

7. **Requerimiento de la UE al PRD.** El 15 de diciembre de 2014, la UE envió un requerimiento al PRD a través de correo electrónico, a fin de que se pronunciara respecto de lo solicitado en el numeral 2, en relación a la cantidad de \$29,250 pesos en la revisión del informe anual 2011.

8. **Respuesta del PRD al requerimiento de la UE.** El 16 de diciembre de 2014, el PRD dio respuesta a través de correo electrónico y mediante el oficio SF/003/2014, en la cual solicitó una prórroga, toda vez que se encuentran recuperando la documentación.

Considerandos

I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las clasificaciones de confidencialidad realizadas por la UF y el PRD, así como la declaratoria de inexistencia parcial realizada por la UF, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las clasificaciones de confidencialidad realizadas por la UF y el PRD, así como la declaratoria de inexistencia parcial realizada por la UF, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución; y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar, revocar o modificar las clasificaciones de confidencialidad realizadas por la UF y el PRD, así como la declaratoria de inexistencia parcial realizada por la UF, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José David Estrada Ruiz Velasco, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución, cuyas respuestas, a modo de síntesis, se exponen en el siguiente cuadro:

Información solicitada	UF	PRD
<p>1) a) Dentro del procedimiento oficioso de la Unidad de Fiscalización del entonces IFE marcado con el expediente P-UFRPP 35/11, se indica que el Instituto obtuvo los documentos comprobatorios relacionados con la contratación de servicios de transportación aérea del 25 al 27 de septiembre de 2010. De este caso solicito:</p> <p>-Copia de las facturas con número 4154 y 41559.</p> <p>-Copia del requerimiento y las respuestas del proveedor Aero JL S.A. de C.V. al oficio UF/DRN/0894/2012 y a través del oficio UF/DRN/3065/2010.</p>	<p>Confidencial (2011 y 2013)</p> <p>Inexistente (copias de facturas, comprobantes o documentación presentada por el C. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro de los ejercicios 2010, 2012 y 2014)</p>	<p>Confidencial (2010)</p>
<p>-Copia del requerimiento y la respuesta de Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro al oficio de la Unidad de Fiscalización marcado con el expediente UF/DRN/2933/2012.</p>	<p>Confidencial</p>	<p>Entregada por la UF</p>
<p>La documentación presentada por el señor Espinosa Cházaro para comprobar gastos, registrados en la revisión de los informes anuales de años recientes. A continuación algunos casos:</p> <p>- 29,250 pesos en la revisión del informe anual 2011.</p> <p>- 580,000 pesos en la revisión del informe anual 2011, cuentas por cobrar y anticipos de gastos.</p> <p>- 1'000,000 de pesos entregados por la cuenta del Comité Directivo Estatal del Estado de México a Luis Ángel Xariel Espinosa Cha.</p>	<p>Confidencial</p>	<p>Confidencial</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

III. Pronunciamiento de fondo.

A). Clasificación de Confidencialidad.

- **UF**

Puso a disposición un disco compacto que contiene la siguiente información:

➤ Manifestó que respecto a la solicitud de copias de las facturas o cualquier tipo de comprobante o documentación presentada por el C. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, informó que dicho ciudadano aparece en los listados de gastos por comprobar del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por lo que se refiere al ejercicio 2011 (Operación ordinaria), la autoridad electoral, identificó la información siguiente:

1. Registro contable en la cuanta “Propaganda” por concepto de playeras con logotipo del PRD, por un importe de \$672,800.00.

2. Registros contables en la cuanta “Gastos por comprobar”, por un importe de \$5,850.00, los cuales le fueron otorgados en 2011 y comprobados en su totalidad en el mismo ejercicio; sin embargo, no cuenta con la documentación al respecto, por lo que únicamente puso a disposición copia simple del auxiliar contable, mediante el cual refleja el monto señalado.

3. Factura A-103, en los registros contables del Comité Directivo Estatal del Estado de México, por un importe de \$1, 000,000.00.

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA	FOJAS
			NÚMERO	IMPORTE		
CEN	Propaganda	PD-ST0787/12-11	A 106	\$672,800.00	Póliza factura, copia de transferencia bancaria por \$92,800.00, contrato de prestación de servicios y muestra de la propaganda (fotografía)	7
CEN	Gastos por comprobar			5,850.00	Auxiliar Contable	1
CDE	Materias Primas	PD-1/08-11	A 103	1, 000,000.00	Póliza, factura y solicitud de orden de pago	3
TOTAL				\$1, 678,650.00		11

➤ Señaló que en relación a la información solicitada respecto del Procedimiento Oficioso P-UFRPP 35/11, el 21 de junio de dos mil doce, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

aprobó la Resolución CG439/2012 por lo cual la información solicitada es pública, consistente en lo siguiente:

- 1) Facturas con número 4154 (señaló que la factura localizada corresponde al número 4564 del proveedor Aero JL, S.A. de C.V.) y 41559.
 - 2) Requerimiento y las respuestas del proveedor Aero JL S.A. de C.V. al oficio UF/DRN/0894/2012 y a través del oficio UF/DRN/3065/2010.
 - 3) Requerimientos a Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro sobre su relación con el proveedor Buró de Investigación de Mercados S.A. (De este caso se solicita: copia del requerimiento y la respuesta de Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro al oficio de la autoridad fiscalizadora UF/DRN/2933/2012.
- Por lo que corresponde a la cantidad de \$580,000.00, señaló que dicha información es pública y se encuentra en el medio magnético anexo al oficio al que se emite el presente, identificado como la factura A-106 de fecha 21 de diciembre de 2011.

Sin embargo, comunicó que dicha información contiene datos personales que son clasificados como información confidencial, tales como:

- Domicilios particulares,
- Teléfonos particulares,
- Clave de elector,
- RFC,
- firmas de una persona física identificada e identificable; y
- Cuenta bancaria del partido político.

• PRD

Puso a disposición la siguiente información:

1. De los siguientes proveedores:

- a) Aero JL, S.A. de C.V. Póliza de diario P00037 con fecha 31/12/2010, con su comprobación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

b) Buro de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. PD-P00008 del 02/06/2010, Póliza de Egresos AE0301 del 10/11/2010, PD-P00125 del 31/12/2010 y PD-LMP001 del 31/12/2011

2. Documentación presentada por el señor Espinoza Cházaro para comprobar gastos PD-000065 del 01/10/2010.

Sin embargo, comunicó que dicha información contiene datos personales que son clasificados como información confidencial, tales como:

- RFC de proveedores,
- CURP,
- Domicilios particulares,
- Claves de elector,
- Cuentas bancarias,
- Firmas,

Es preciso establecer que de la respuesta del PRD, se desprende que clasificó como confidencial el RFC de personas morales, siendo que dicha información es de carácter público, de acuerdo a lo establecido en el criterio 1/14 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), para mayor referencia se cita a continuación:

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y en el Trigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Resoluciones

RDA 1809/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0308/13. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

RDA 0647/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0417/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0358/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

De igual manera, se desprende que la información contiene firmas de personas físicas, huellas digitales, edad y fotografías; sin embargo, no señaló que la información puesta a disposición contuviera dichos datos personales.

Derivado de lo anterior, se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRD, para que en lo sucesivo clasifique correctamente aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial.

Este CI no pasa desapercibido que el PRD dio respuesta de manera extemporánea ya que la solicitud en comento le fue turnada por el sistema el 25 de noviembre del año en curso, el plazo máximo para la declaratoria de inexistencia venció el 02 de diciembre del año en curso; sin embargo, el PRD dio respuesta el 08 de diciembre del mismo año, es decir, 4 días hábiles posteriores al término legal.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRD, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12; 25; numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento de la materia, por lo cual deben considerarse como confidenciales.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger esa información, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión y en esa virtud, aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo con lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Toda vez que, su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin.

En apoyo a lo anterior se cita el criterio, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga. □

RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. □

RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. □

4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las clasificaciones de confidencialidad** esgrimidas por la UF respecto de los datos personales como domicilios particulares, teléfonos particulares, clave de elector, RFC, firmas de una persona física identificada e identificable y cuenta bancaria del partido político; y el **PRD** en relación con los datos personales como domicilios particulares, teléfonos particulares, clave de elector, RFC, huellas digitales, edad, fotografías, firmas de personas físicas y cuentas bancarias; motivo por el cual, se aprueban las **versiones públicas** presentadas por la UF y PRD.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. José David Estrada Ruiz Velasco, la información, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

Tipo de la Información	1 disco compacto , proporcionado por la UF. 42 fojas útiles , proporcionadas por el PRD.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: SISTEMA INFOMEX-INE. Sin embargo, la información proporcionada por la UF y PRD excede los 10MB, capacidad que tiene el SISTEMA INFOMEX-INE, modalidad que fue elegida al ingresar su solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale el solicitante o bien en las oficinas de la UE.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por un disco compacto proporcionado por la UF. \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por 42 fojas útiles proporcionadas por el PRD. Las primeras 30 fojas son gratuitas. [Costo unitario \$1.00 peso por foja]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B). Declaratoria de inexistencia de la UF.

La **UF** señaló que derivado de la revisión que obran en sus archivos, correspondiente al PRD, durante los ejercicios 2010 (operación ordinaria); 2012 (operación ordinaria y campaña), así como en los tres primeros informes trimestrales de 2014, presentados por el partido de conformidad con los artículos 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

(COFIPE) vigentes hasta el 23 de mayo del presente año ¹, así como los artículos 311 y 321 del Reglamento de Fiscalización², no localizó registros en las contabilidades respectivas, ni localizó copias de facturas, comprobantes o documentación presentada por el C. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro.

Comunicó que relativa a la documentación presentada por el C. Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, para comprobar gastos registrados en la revisión del informe anual 2011, precisó que la documentación para comprobar gastos por la cantidad de \$29,250.00, corresponde a un saldo con antigüedad mayor a un año, mismo que fue observado y sancionado, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, que establece que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto al ejercicio 2013, identificó un movimiento por pago de un finiquito por la cantidad de \$15,942.71, de la cuenta de funcionarios y empleados; sin embargo, no cuenta con dicha documentación, toda vez que de conformidad con el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos y coaliciones, a parir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

Informando que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio

¹ En lo conducente al ejercicio 2014; de conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Reglamento de Fiscalización vigente hasta el 18 de noviembre, abrogado el 19 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.*
 - La UF, señaló las razones y fundamentos de las inexistencias, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La UF, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La UF, contestó a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2932/2014, en la cual expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe de los OR y el PP.*
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta de la UF se desprende que referente al ejercicio 2013, identificó un movimiento por pago de un finiquito por la cantidad de \$15,942.71, de la cuenta de funcionarios y empleados; sin embargo, informó que no cuenta con la documentación, toda vez que de conformidad con el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, que establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

Artículo 340.

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, coaliciones, agrupaciones, organización de observadores u organizaciones de ciudadanos, según corresponda, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

- No localizo copias de facturas, comprobantes o documentación presentada por el C. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, de conformidad con el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, correspondiente al PRD, durante los ejercicios 2010 (operación ordinaria); 2012 (operación ordinaria y campaña), así como en los tres primeros informes trimestrales de 2014, no localizó registros en las contabilidades respectivas.
- Relativa a la documentación presentada por el C. Luis Ángel Xariel Espinoza Cházaro, para comprobar gastos registrados en la revisión del informe anual 2011, precisó que la documentación para comprobar gastos por la cantidad de \$29,250.00, corresponde a un saldo con antigüedad mayor a un año, mismo que fue observado y sancionado, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, que establece que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no soportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo que la información es inexistente.
- Para mayor referencia se citan los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

Artículo 55.

1. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido o de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

órgano de finanzas del partido o de la agrupación. Dicha integración deberá presentarse en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa.

2. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos y las agrupaciones deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se indicará la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

3. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–*

- En términos de los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información, pues los motivos y fundamentos invocados satisfacen el análisis de este CI.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UF sostiene la inexistencia de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria parcial de inexistencia** señaladas por la UF.

IV. Prórroga solicitada por el PRD.

El PRD solicitó una prórroga, toda vez que se encuentran recuperando la documentación relativa a la cantidad de \$29,250 pesos en la revisión del informe anual 2011.

Cabe resaltar que el derecho de acceso a la información tiene un carácter vinculante frente a todo órgano de poder público, toda vez que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y únicamente podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos fijados por las leyes, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

También, es importante señalar que el derecho a la información presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: el titular, el sujeto obligado, la materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, es decir, los sujetos que pueden ejercer su derecho a obtener cierta información, el sujeto en quien recae la obligación de dar (sujeto obligado) y el objeto materia de esa obligación (información requerida).

De lo anterior, es claro que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia obligados a difundir la información contenida en sus registros, por lo que en tal virtud, los ciudadanos tienen derecho a acceder a ella.

Como ya se señaló, el CI había otorgado en casos contados y muy especiales una prórroga a los partidos políticos que en su momento la solicitaron; sin embargo, dado que dicha figura no se encuentra establecida en el Reglamento en el artículo 25; **este CI considera que no es posible otorgar una ampliación del plazo**, más allá de lo que establece dicho precepto normativo.

Aunado a lo anterior, el OGTAI en la resolución OGTAI-REV-02/14; argumentó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

“En todos los casos, las acciones que realizan la UE y el CI a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información oportuna y expedita.

Todos los requerimientos que realizan a los partidos políticos deben respetar los plazos de repuesta reglamentarios, esto es, 15 días hábiles como plazo ordinario y, en caso de justificarse, hasta 30 días hábiles como plazo extraordinario. Ante la omisión de los órganos responsables, deben limitarse a documentar sus gestiones y comunicar esa situación al solicitante.

De esta manera, en el caso concreto, el CI no debió otorgar un nuevo plazo de 5 días para que el PAN entregara la información faltante cuando éste rebasaba el plazo extraordinario para responder la solicitud de información (activado por la UE).”

Derivado de lo anterior, este CI instruye a la UE **requiera** al PRD entregue o ponga a disposición la documentación relativa a la cantidad de \$29,250 pesos en la revisión del informe anual 2011, solicitada por el C. José David Estrada Ruiz Velasco, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a fin de hacerla del conocimiento del petionario.

En caso de que la información contenga datos personales, deberán ser protegidos y se entregarán en versión pública, previa revisión de las muestras que remita el partido político, que al efecto realice la Secretaría Técnica.

De igual manera, este CI considera conveniente **exhortar** al PRD que se ajuste a los plazos establecidos en el artículo 25 del Reglamento respecto al procedimiento, ya que con ello se garantiza al ciudadano certeza y transparencia en los actos, procesos y decisiones de la autoridad, así como veracidad y legalidad en la respuesta a su solicitud de información.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

Artículo 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

Artículo 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos, 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; 55; 56 y 340 del Reglamento de Fiscalización; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero Se confirman las **clasificaciones de confidencialidad** formuladas por la UF y PRD, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Segundo Se aprueban las **versiones públicas** de la información entregada por la UF y PRD, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

Tercero Se pone a disposición del C. José David Estrada Ruiz, la información en **versión pública** proporcionada por la UF y PRD, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRD, para que en lo sucesivo clasifique correctamente aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Quinto Se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRD, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Sexto Se **confirma la declaratoria parcial de inexistencia** efectuada por la UF, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Séptimo Se instruye a la UE **requiera** al PRD ponga a disposición la información respecto del numeral 2, en relación a la cantidad de \$29,250 pesos en la revisión del informe anual 2011 solicitada por el C. José David Estrada Ruiz Velasco, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de hacerla del conocimiento del peticionario. Deberán informar el volumen de la documentación, para lo que se requiere respete en la medida de lo posible, la modalidad elegida por la solicitante, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Octavo Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRD que se ajuste a los plazos establecidos en el artículo 25 del Reglamento respecto al procedimiento, ya que con ello se garantiza al ciudadano certeza y transparencia en los actos, procesos y decisiones de la autoridad, así como veracidad y legalidad en la respuesta a su solicitud de información, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Noveno Se hace del conocimiento al C. José David Estrada Ruiz Velasco, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/403/2014

Notifíquese al C. José David Estrada Ruiz Velasco, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su
carácter de Presidente del Comité
de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara
Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de
Datos Personales, en su carácter
de Miembro del Comité de
Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.